



Recurso de Revisión: RRA 274/24

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil veinticuatro. - - Visto

el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 274/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000268** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por este conducto solicito pacífica y respetuosamente el pliego petitorio de los motivos que originaron la clausura de las oficinas del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, indicando la fecha de ejecución de los mismos, personas ejecutoras; acciones que han sido tomadas para la resolución del conflicto. Como usuario he acudido y no se encuentra el personal manifestante, por lo que solicito informe los fundamentos para el cierre sin que haya manifestantes. Así mismo, cuáles han sido los controles implementados para que dichos manifestantes continúen percibiendo su salario, y que han hecho para garantizar la calidad de la atención de nosotros los usuarios. Por otro lado, las instalaciones del COESIDA-CAPASITS pertenecen a los Servicios de Salud de Oaxaca?, pueden los manifestantes clausurar dichas instalaciones? cuál es el fundamento legal para ello?” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha tres de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/0894/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/0894/2023:

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000268**, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no está facultado para conocer dicha solicitud, lo que notifico a usted en términos del artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que los Servicios de Salud de Oaxaca son una entidad distinta al, **Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida** y no posee ni conoce la información requerida, por lo cual le oriento a redirigir su solicitud al **COESIDA**.

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: **Eduwigis Blanca Ávila Guzmán.**

Cargo o función en la Unidad: **Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaria Ejecutiva.**

Correo electrónico: **transparencia.coesida@gmail.com**

Teléfono y extensión: **951 502 22 00 ext. 106**

Domicilio oficial de la Unidad: **Séptima Privada de Aldama S/N, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71256**

Horario de atención de la Unidad: **De 8:00 a 16:00**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta no satisface la solicitud de información realizada, ya que el conflicto del COESIDA que señalan es una entidad distinta a los Servicios de Salud de Oaxaca, pero si lo es el Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención del Sida, y el conflicto fue generado por personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que si corresponde

una respuesta a mi solicitud: cual es el pliego petitorio?, si siguen recibiendo un salario al cerrar otra institución que según su respuesta es distinta, y no realizar sus funciones?. Solicito su respuesta clara a esos cuestionamientos y a los siguientes: las instalaciones del COESIDA-CAPASITS en San Bartolo Coyotepec pertenecen a los Servicios de Salud de Oaxaca?, pueden los manifestantes personal de los Servicios de Salud de Oaxaca clausurar dichas instalaciones? cuál es el fundamento legal para ello?... los cuales fueron evadidos con la respuesta folio 000268.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 274/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1030/05/2024, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 24C/0894/2023, y oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1033/05/2024, en los siguientes términos:

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1030/05/2024:

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

CUARTO. – Se adjunta copia del oficio 24C/0894/2023 suscrito por su servidor, Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, a efecto de su consulta y de esta manera comprobar la atención a lo solicitado.

QUINTO. – En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envío la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de “envío de información” generado por el SICOM

SEXTO. – Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Oficio número 24C/0894/2023:

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000268**, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado no está facultado para conocer dicha solicitud, lo que notifico a usted en términos del artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que los Servicios de Salud de Oaxaca son una entidad distinta al, **Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida** y no posee ni conoce la información requerida, por lo cual le oriento a redirigir su solicitud al **COESIDA**..

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: **Eduwigis Blanca Ávila Guzmán**.

Cargo o función en la Unidad: **Encargada de la Unidad de Transparencia y Secretaria Ejecutiva**.

Correo electrónico: **transparencia.coesida@gmail.com**

Teléfono y extensión: **951 502 22 00 ext. 106**

Domicilio oficial de la Unidad: **Séptima Privada de Aldama S/N, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71256**

Horario de atención de la Unidad: **De 8:00 a 16:00**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1033/05/2024:

En alcance a los alegatos, manifestaciones y pruebas del RRA 274/24 (SSO/DG/DAJ/UT/1030/05/2024) con la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO. Por este medio, hago llegar la documentación consistente en:

1.- El acuse de recibido de “envío de información” generado por el SICOM con el cual se hace constar el envío de la información requerida por el recurrente.

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se sobresea y se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Anexando copia de “acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente”, del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el catorce de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado notificada el día trece de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es correcta al señalar ser incompetente, o por el contrario debe de conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente los motivos que originaron la clausura de las oficinas del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, indicando la fecha de ejecución de los mismos, personas ejecutoras; acciones que han sido tomadas para la resolución del conflicto, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que al requerirse información del Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, no está facultado para conocer de la solicitud, pues los Servicios de Salud de Oaxaca, es una entidad distinta a este, proporcionando datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el conflicto fue generado por personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, por lo tanto debe de conocer de la información solicitada.

Al formular alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, indicando que el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, es una entidad distinta a los Servicios de Salud de Oaxaca conforme a su decreto de creación, por lo que no puede estar en condiciones de atender la información solicitada, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, resulta necesario establecer que el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, es un sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto por el que se crea dicho organismo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO
" CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DEL SIDA "**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON
PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. " CONSEJO ESTATAL PARA
LA PREVENCION Y CONTROL DEL SIDA". EN LO SUCESIVO " COESIDA". QUE**



A su vez, los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece cuáles son los organismos descentralizados:

“ARTÍCULO 59. La Administración Pública Paraestatal está integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus decretos de creación y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 60. Son organismos descentralizados los entes públicos creados por ley o decreto del congreso del estado o por decreto del gobernador del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación estructura y forma de organización que adopte, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, así como la obtención de cualquier información para prevenir conductas relativas al lavado de activos; la administración, enajenación y en general dar destino a los bienes que le sean transferidos y aquellos que tengan como fin tutelar, proteger y garantizar un interés general, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones aplicables.”

De esta manera, organismos descentralizados son los entes públicos creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Gobernador del Estado, y a los que se les otorga personalidad jurídica y patrimonio propios.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, respecto del cual se solicita información, no forma parte del sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, y en consecuencia, no puede conocer de lo requerido referente a dicho sujeto obligado.



De esta manera, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Situación que la Unidad de Transparencia realizó, pues dio respuesta dentro del plazo previsto por la normatividad de la materia.

De esta manera, el sujeto obligado otorgó respuesta de manera correcta al informar que el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, del cual se requiere información, es un organismo distinto a los Servicios de Salud de Oaxaca, y por consiguiente no puede conocer de lo solicitado, por lo que la inconformidad planteada por el Recurrente, resulta infundada, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 274/24.- - - - -